

**Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales.**

**OBLIGACIONES PARA LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES QUE RADIQUEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA**

**1.- INSCRIBIR (O DAR DE ALTA) LA EXPLOTACIÓN EN EL REAFA.** También deberán **comunicar cualquier cambio** o modificación de los datos que se produzcan, **así como el cese de la actividad** (artículo 10).

Esta obligación no es exigible a los titulares de explotaciones cuya producción agraria, forestal o agroforestal se destine exclusivamente al consumo doméstico privado (artículo 2).

(cabe la posibilidad de que la explotación aparezca ya inscrita porque lo haya hecho de oficio la Administración, de ahí que sea necesario comprobar antes si aparece o no inscrita y revisar si los datos que aparecen inscritos son correctos –si no lo son, deberá pedirse la correspondiente rectificación-).

**a.-** Se realizará **mediante una declaración responsable del titular de la explotación o de su representante**, utilizando en el **modelo elaborado por la Consejería mediante Orden de fecha 27 Octubre de 2019** publicado en BOJA de 15 de Noviembre de 2019 (se adjunta documento) y hacerlo en el plazo de **UN MES** desde el inicio de la actividad o desde que se produjera la modificación de los datos ya inscritos (artículo 12).

**b.-** La puede llevar a cabo **directamente el titular o habilitar a una persona física o jurídica** que reúna las condiciones previstas en el artículo 22 de la Orden citada en el párrafo anterior (**Orden de 27 de Octubre de 2019**, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales)

**c.-** La declaración responsable podrá presentarse (artículo 12):

.- De manera electrónica en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

Este medio será obligatorio cuando la declaración responsable se presente por alguno de los sujetos que estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración (entre las que se encuentran las personas jurídica).

.- Presencialmente en el Registro de la correspondiente Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia agraria cuando se trate de explotaciones agrarias o agroforestales, y en la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en

materia forestal, cuando se trate de explotaciones forestales, sin perjuicio de que puedan presentarse en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**2.- DECLARAR ANUALMENTE AL REAFA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CULTIVOS PRESENTES EN LA EXPLOTACIÓN, CON INDICACIÓN DE LA VARIEDAD UTILIZADA Y DE LA SUPERFICIE CULTIVADA, CON SU CORRESPONDIENTE REFERENCIA SIGPAC (artículo 15).**

Quedan exceptuados de esta obligación, los titulares de explotaciones cuya producción agraria, forestal o agroforestal se destine exclusivamente al consumo doméstico privado.

a.- Se realizará **presentando el modelo desarrollado por la Orden** de la Consejería antes citada (**27 de Octubre de 2019, BOJA 15 Noviembre 2019**). La puede realizar **directamente el titular o habilitar a una persona física o jurídica** que reúna las condiciones exigidas en el artículo 22 de dicha Orden.

b.- El **plazo de presentación** de esta declaración **coincidirá con aquel que se establezca para la presentación de la solicitud única anual de ayudas** referida en el artículo 6.j), incluyendo, en su caso, sus posibles ampliaciones.

c.- No será necesario hacer esta declaración, si la información exigida en esa declaración fue aportada por el titular de la explotación agrícola o su representante en la Solicitud Única de Ayudas de la PAC, la Declaración de Efectivos Productivos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH), la Declaración de las producciones de semillas y plantas de vivero, la Declaración de Cultivo de Viñedo, el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales gestionado a través del aplicativo web indicado en el artículo 21.1 o mediante cualquier otro Sistema de Información gestionado por la Consejería de Agricultura Pesca y Desarrollo Rural.

**3.- EXPEDIR EL DAT** (lo debe hacer la persona titular de la unidad de producción de origen o persona autorizada por el mismo) –Artículo 20.3- en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 21.3, esto es:

a) **DAT para porte concreto**, que será expedido en soporte papel o a través del aplicativo web por el titular de la explotación en favor del transportista **para un concreto porte** y podrá soportar el porte de productos de distinta categoría, de un mismo expedidor a un mismo destinatario. En esta modalidad, el DAT **sólo será válido si el transporte se inicia dentro de los siguientes cinco días naturales a la fecha de su expedición.**

b) **DAT para período**, que será expedido a través del aplicativo web por la persona titular de la explotación en favor del transportista y **tendrá validez para los portes que se realicen en un período que en ningún caso podrá tener una duración superior a 6 meses.**

Las Consejerías competentes en materia de agricultura y ganadería y de medio ambiente, pondrán a disposición de las personas usuarias una aplicación web que facilite la emisión del DAT y que permita su consulta por sus emisores, los transportistas autorizados, los destinatarios de la mercancía, las fuerzas y cuerpos de seguridad y las citadas Consejerías (artículo 21.1).

## OBLIGACIONES PARA LA COOPERATIVA

1.- En caso de actuar como habilitada de los titulares de la explotación para realizar en nombre de estos las inscripciones o las declaraciones anuales de producción al REAFA, **CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA ORDEN DE 27 OCTUBRE DE 2019** ( BOJA 15 Noviembre 2019-):

### **\*\* Requisitos:**

a) Que el titular de la explotación le haya otorgado previamente autorización escrita mediante un formulario (anexo IV) accesible mediante la dirección web: [https://ws219.juntadeandalucia.es/vea-web/accesoDirecto/VEA/REA\\_HAB\\_INIC](https://ws219.juntadeandalucia.es/vea-web/accesoDirecto/VEA/REA_HAB_INIC).

b) Que cumpla con todas las condiciones que se disponen en el presente artículo.

c) Que las transacciones que realicen en favor de los titulares lo sean exclusivamente en el ámbito de los procedimientos para los que resultan habilitados mediante la presente orden (inscripción REAFA, declaraciones anuales).

d) Que suscriba la declaración responsable que aparece en los formularios telemáticos que se pongan a disposición de los habilitados, irán precedidos de una declaración responsable (Anexo V) accesible mediante la dirección web <https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/html>.

Dicha declaración **deberá ser firmada electrónicamente** para poder operar en nombre de sus mandantes.

### **\*\* Obligaciones:**

Las personas habilitadas al amparo de esta Orden deberán **conservar la autorización a la que se refiere el presente artículo durante un plazo mínimo de tres años a contar desde la última transacción electrónica efectuada en representación de la persona interesada**. Durante ese período la administración actuante podrá requerir a aquéllas, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

**2.- CONSERVAR EL DAT O UNA COPIA DEL MISMO, DURANTE UN PLAZO MÍNIMO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA** (artículo 20.4 Decreto 190/2018).

## INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

El artículo 22 del Decreto 190/2018 remite, en cuanto al régimen sancionador por incumplimiento de las obligaciones que en él se contienen, a lo dispuesto en las siguientes leyes (sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir):

## 1.- Ley 17/2011, de 5 de julio (Capítulo IX) de seguridad alimentaria y nutrición.

Incumplimiento de la obligaciones de inscripción y declaración, así como de la documentación acreditativa de la trazabilidad son **constitutivas de infracción grave en materia de seguridad alimentaria** (artículos 50.1 a), **sancionable con multas que van de los 5.001 a 20.000€, sin perjuicio de otras sanciones accesorias** (decomiso de la mercancía o la publicidad de las sanciones que hayan adquirido firmeza).

### Artículo 51.2. Infracciones

“serán infracciones graves:

- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa aplicable en cada caso.
- El inicio de la actividad en una empresa o establecimiento de nueva instalación o en la ampliación de uno ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro general correspondiente.
- La ausencia de documentos o de registros exigidos por la normativa vigente o la falta de cumplimentación de datos esenciales para la trazabilidad de los alimentos o piensos.
- La ausencia de sistemas y procedimientos que permitan identificar a los operadores económicos a cualquier persona que les haya suministrado un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, o cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o un pienso, o con probabilidad de serlo”).

### Artículo 52. Sanciones.

1. Las infracciones en materia de seguridad alimentaria y nutrición previstas en esta norma serán sancionadas por las Administraciones públicas competentes con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

b) Infracciones graves, entre 5.001,00 euros y 20.000,00 euros.

### Artículo 53. Sanciones accesorias.

“La Administración pública competente podrá acordar, como sanciones accesorias, frente a las infracciones en materia de seguridad alimentaria y nutrición previstas en esta norma:

a) El decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Los gastos derivados de las medidas adoptadas en el párrafo anterior, incluidas, entre otras, las derivadas del transporte, distribución y destrucción, serán por cuenta del infractor.

b) La publicidad de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

## **2.- Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía (Título VI)**

Prevé los incumplimientos antes citados como **infracción grave sancionable con multa de 4.001 a 150.000€, pudiendo imponerse también sanciones accesorias.**

### **Artículo 43**

#### **Infracciones graves**

**h)** No disponer de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identidad de quienes suministran y reciben los productos, o no disponer de informaciones relativas a la vida de estos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

**i)** No disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de trazabilidad adecuados, comprensibles y actualizados.

**j)** Comercializar productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetaje, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o comercializarlos con una información que induzca a engaño a las personas receptoras o consumidoras

### **Artículo 45 Responsabilidad por las infracciones**

**1.** Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que por acción u omisión hayan participado en las mismas.

Número 1 del artículo 45 redactado por el apartado veintiuno del artículo 16 del D.-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía («B.O.J.A.» 12 marzo). *Vigencia: 13 marzo 2020*

**2.** De las infracciones puestas de manifiesto en las instalaciones de los fabricantes o elaboradores será responsable la persona titular de la actividad.

**3.** De las infracciones puestas de manifiesto en las instalaciones de los distribuidores o comercializadores y que sean concernientes a los productos envasados, y con el dispositivo de cierre íntegro, serán responsables:

**a.-** La persona, la firma o razón social que figura en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, excepto en caso de que se demuestre que las personas tenedoras han falsificado el producto o lo han conservado mal, siempre que en el etiquetado se especifiquen sus condiciones de conservación. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o los documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponde a quien haya efectuado la falsificación.

**b)** Las personas que elaboran o fabrican que no figuren en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, si se prueba su connivencia.

c) Las personas que comercializan productos no conformes, si del etiquetado o los documentos de acompañamiento se deduce directamente la infracción.

e) Los comercializadores del producto, en caso de que el producto envasado no tenga los datos necesarios para identificar a los responsables, a menos que puedan identificarse los envasadores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los tenedores.

5. Si una infracción es imputada a una persona jurídica, pueden ser consideradas responsables subsidiariamente las personas que integran sus órganos rectores o de dirección que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, se considerará responsable el personal técnico encargado de la producción, la elaboración o fabricación y del control interno, respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

6. Las personas transportistas que trasladen mercancías sin la adecuada documentación son consideradas responsables si se prueba su connivencia con las personas responsables.

7. Si en la comisión de una misma infracción ha participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad es solidaria.

8. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley será independiente de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pueda exigirse a sus responsables, sin perjuicio de que no pueda concurrir sanción penal y administrativa cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

#### **Artículo 46 Sanciones**

1. A las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 4.001 a 150.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

3. En el supuesto de la comisión de infracción grave o muy grave, el órgano competente para resolver podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción, o cuando se trate de productos no identificados.

c) Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un período máximo de cinco años.

d) Suspensión de los organismos de evaluación de la conformidad, de forma definitiva o por un período máximo de diez años.

e) Inhabilitación para el desarrollo de sus funciones del personal técnico así como de las personas directivas de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan sido declarados responsables de las infracciones cometidas.

f) Retirada de la autorización tanto de los órganos de gestión como de los organismos de evaluación de la conformidad.

g) Denegación, supresión, cancelación o suspensión total o parcial de acceder a ayudas, créditos o subvenciones públicas reconocidas o solicitadas.

5. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por personas inscritas en los registros de las DOP, IGP o IGBE, relativas a las denominaciones geográficas, las marcas de calidad agroalimentaria y otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, puede acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, por un plazo máximo de tres años o de cinco años según la infracción sea grave o muy grave, o su baja definitiva en los registros. La suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca supone la suspensión del derecho de utilizar etiquetas y otros documentos de la denominación. La baja definitiva en los registros del consejo regulador implica la exclusión de los infractores y, como consecuencia, la pérdida de sus derechos inherentes a la denominación o marca.

6. En materia de producción ecológica, se prohibirá a los operadores en cuestión la comercialización de productos con referencia al método de producción ecológica en el etiquetado y publicidad, durante un plazo de seis a dieciocho meses en el caso de infracciones graves, y de dieciocho a treinta y seis meses, en las infracciones muy graves.

7. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos, mercancías, materias o elementos para la producción y la comercialización relacionados con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta de la persona infractora, incluida la indemnización que deba abonarse a la persona propietaria de la mercancía decomisada cuando esta no sea la persona infractora.

8. Las sanciones previstas en esta ley serán compatibles con la pérdida o retirada de derechos económicos previstos en la normativa comunitaria.